



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00498 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR SALAZAR ECHEVERRI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	1199

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (ítem 06 control de términos) visible en el expediente digitalizado, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que, en la oportunidad para contestar la demanda, lo cual en efecto se hace por la demandada según se atisba en el expediente digitalizado², se dijo proponer la excepción de “*Falta de causa para pedir*”, la cual carece de sustentación específica, pues, lo hecho por el extremo pasivo fue remitir para esos fines a los argumentos defensivos expuestos a lo largo de la contestación respectiva.

En todo caso, **dicho medio exceptivo**, del cual se corrió traslado secretarial tal como se aprecia en el ítem 05 del expediente digitalizado, **conforme con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021**, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100⁴, 101 y 102 del Código General del Proceso, **no constituye una**

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² “04Contestacion Demanda” expediente digitalizado.

³ “(...) Artículo 175 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

⁴ “(...) Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.

excepción previa pasible de decisión en esta oportunidad procesal, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y su contestación**, los cuales se indican a continuación:

- La Subsecretaría de Ingresos del MUNICIPIO DE MEDELLÍN profirió la Resolución No. 17423 del 05 de septiembre de 2017, *“Por medio de la cual se fija un debido cobrar del Impuesto Predial Unificado”*, cuyo artículo primero resolvió *“(...) liquidar y fijar el debido cobrar a: JULIO CESAR SALAZAR ECHEVERRI, con identificación 8212562, la suma de \$ 157.208.823 por concepto de Impuesto Predial e Intereses Moratorios (...)”*. (folio 30 y ss. del ítem 03).

- El Líder de Proyecto de Cobro Coactivo – Unidad de Cobranzas Subsecretaría de Tesorería del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, expidió la Resolución No. ST22192 del 30 de octubre de 2018 dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor JULIO CESAR SALAZAR ECHEVERRI, con identificación tributaria N° 8.212.562 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MIL (\$157.208.823), por concepto de Impuesto Predial Unificado, más los intereses a la tasa mensual legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los Impuestos Municipales (folio 34 y ss. del ítem 04), contra el cual el demandante propuso excepciones (folio 35 y ss. del ítem 04)

- La Subsecretaria Tesorera del MUNICIPIO DE MEDELLÍN expidió la Resolución No. STH-01415 de 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo con radicado 1000601304 adelantado en contra del aquí demandante señor JULIO CESAR SALAZAR ECHEVERRI y se ordenó seguir adelante con la ejecución, avaluar y rematar los bienes que se llegaran a embargar y secuestrar, condenar en costas al ejecutado, practicar la liquidación de crédito y costas al ejecutado y ordenar la práctica de la investigación de bienes de propiedad del ejecutado que presten garantía para la solución de la obligación (folio 39 y ss. del ítem 04).

- Mediante Resolución No. STH 23100 de 1° de abril de 2019, expedida por la Subsecretaria Tesorera del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, cuyo artículo primero resolvió *“(...) PRIMERO: NO REPONER LA RESOLUCIÓN No. STH-01415 del 26 de diciembre de 2018 atacada mediante escrito presentado ante la Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín el 15 de marzo de 2019, por señor JULIO CÉSAR SALAZAR ECHEVERRI, con identificación Tributaria No. 8.212.562, dentro del proceso adelantado por mora en el pago del Impuesto Predial (...)”*, (folio 49 y ss. del ítem 04).

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si es o no procedente declarar la nulidad** de la Resolución No. STH-01415 de 26 de diciembre de 2018, expedida por la Subsecretaria Tesorera del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por medio de la cual se dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo con radicado 1000601304 adelantado en contra del aquí demandante señor JULIO CESAR SALAZAR ECHEVERRI y se ordenó seguir adelante con la ejecución, avaluar y rematar los bienes que se llegaran a embargar y secuestrar, condenar en costas al ejecutado, practicar la liquidación de crédito y costas al ejecutado y ordenar la práctica de la investigación de bienes de propiedad del ejecutado que presten garantía para la solución de la obligación y de la Resolución No. STH 23100 de 1° de abril de 2019, expedida por la Subsecretaria Tesorera del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada (...).

A modo de restablecimiento del derecho, habrá de determinarse si como consecuencia de la declaratoria de nulidad anterior en caso de disponerse la misma, resulta o no procedente **ordenar** al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, **efectuar la revocatoria del mandamiento de pago** contenido en la Resolución ST 22192 de 30 de octubre de 2018 y la consiguiente **terminación del proceso de cobro coactivo** adelantado por dicha entidad territorial radicado bajo el número 1000601304, como lo solicita la parte demandante.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes, además de la incorporación de las pruebas de carácter documental arrimadas con el escrito de la demanda y su contestación, no solicitan la práctica de otros medios de prueba.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados con el escrito de la demanda y la contestación a la misma**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión y conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 e inciso segundo del numeral primero y parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes y demás intervinientes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales deberán remitirse de forma simultánea a los demás interesados procesales, **término este último que se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene.** Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del numeral primero del artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA⁵ al Dr. **ALEJANDRO HOYOS ZULUAGA**, con CC 71.389.645 y TP 146.211 del C.S.J., para representar a la **parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en los términos del poder visible a folios 23 al 28 y 91 del ítem 4 del expediente digitalizado.

CUARTO: **SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, **cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com)**, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia (**CERTIFICADO No. 739698**).

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2019/NRD/05001333303620190049800?csf=1&web=1&e=IVaRM5

Firmado Por:

**Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602ee07ab23eeb1def70893260b777061659158d96f90fa1260ca44c59b1e4f5

Documento generado en 04/11/2021 10:07:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**